

Sobre el viñedo y el vino en Zamora y su tierra a finales de la Edad Media

MANUEL F. LADERO QUESADA*

1. INTRODUCCIÓN: EL VIÑEDO EN ZAMORA A FINES DEL MEDIEVO

La propia denominación de uno de los tres partidos en los que en las postrimerías de la Edad Media se divide su jurisdicción –La Tierra del Vino– nos habla bien a las claras de la importancia del viñedo en la tierra de Zamora. Una importancia que corroboran las numerosísimas referencias documentales relativas al cultivo de la vid –muy especialmente las de carácter legal o normativo–, hasta el punto de que se puede afirmar sin ningún temor a exagerar que la producción vitivinícola constituye uno de los pilares básicos –junto con la ganadería– de la economía agraria, y por extensión del conjunto de la vida económica zamorana.

A fines del siglo XV el paisaje agrario de la jurisdicción de Zamora debía diferir notablemente del de épocas más contemporáneas. Si bien es cierto que el cultivo de la vid se concentraba en la citada comarca de tierra del vino, no lo es menos que las menciones a viñedos se extienden por los otros dos partidos, el de la Tierra del Pan y la comarca de Sayago, y que en el proceso de roturación de baldíos y tierras comunales que parece producirse en las postrimerías de este siglo, la vid parece ser el cultivo dominante en esta extensión de los terrazgos cultivados en detrimento de la actividad ganadera¹. Es por ello que parece que puede mantenerse la hipótesis de que mientras que la producción cerealística está orientada fundamentalmente al consumo y abastecimiento del propio ámbito jurisdiccional, el viñedo no sólo cubre esta necesidad primordial sino que va a generar unos excedentes cuya proyección hacia el exterior revertirá beneficiosamente sobre amplios sectores de la población zamorana².

* Profesor Titular de Historia Medieval. UNED.

¹ He analizado con detenimiento este proceso, en *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y gobierno*. Zamora, 1991, pp. 33-41. Para otros ámbitos también ha sido analizada esta cuestión, vid. A. MORENO y M. R. RELANO: "El comercio del vino en la Córdoba del siglo XV", *Actas del V coloquio internacional de historia medieval de Andalucía*, Córdoba, 1988, pp. 495-501. M. A. LADERO QUESADA: "Dos cosechas del viñedo sevillano, 1491 y 1494", *Archivo Hispalense* 193-194 (1981), pp. 41-57. Recientes trabajos sobre el conjunto del ámbito europeo en *Le Vigneron, la viticulture e la vinification en Europe occidentale au Moyen Age et à l'Epoque Moderne. XI Journées Internationales d'Histoire*. Flaran, 1991.

² Quizás la explicación del cultivo de la vid haya que buscarla en factores relativamente ajenos a la capacidad productiva del terrazgo. Algunos autores ya han señalado varios de ellos: la excelente

Algunos datos que, a primera vista, podrían resultar meramente anecdóticos nos dan idea de la repercusión que, incluso sobre la vida cotidiana, tienen todas las actividades relacionadas con el cultivo y la explotación del viñedo. Por ejemplo, es nota común en la mayoría de las transacciones (compras, ventas, arrendamientos) de solares y casas en el ámbito urbano que éstas incluyan bodegas, lagares y cubas; incluso que se realicen transacciones de cubas sólomente y a precios bastante considerables. En el mismo sentido cabe entender la costumbre de los regidores de suspender las reuniones del consistorio mientras duran las tareas de la vendimia³, o la comisión que recibía el tenente de las torres del Puente de la ciudad por tener abiertas las puertas por la noche en los días de recolección para que pudiesen entrar las carretas cargadas procedentes de los viñedos⁴.

Todo parece indicar que la forma habitual de explotación de los viñedos se basa en el sistema de arrendamiento y en la utilización del trabajo asalariado en las épocas del año en que la multiplicación de las labores así lo requería. Respecto a los arrendamientos, además de las formas habituales, es decir censos que podían ser desde anuales hasta perpetuos, aparecen algunas modalidades dignas de mención, especialmente los denominados contratos de “*a pasturia*”; se trata de unos contratos que se suelen concertar sobre unos viñedos que en el momento del arrendamiento no están en explotación y que presentan una duración de plazo medio, en torno a los seis años. Durante el primer año, el arrendatario se compromete a efectuar las labores de puesta en explotación del terrazgo (arar, escarbar, podar y acogombrar), disfrutando íntegramente durante el resto del tiempo de duración del contrato de los frutos del viñedo; al finalizar el compromiso, la mitad de las viñas pasan a ser propiedad del hasta ese momento arrendatario y la otra mitad revierte a su propietario primitivo⁵.

La extensión media de los viñedos —entendidos como unidad de explotación— se sitúa en torno a las 3 aranzadas (la aranzada en Zamora tiene 45 áreas), pero casi nada sabemos sobre la valoración pecuniaria del terreno dedicado al cultivo de la vid. Ciertamente es presumible que fuese sensiblemente superior al valor de las tierras de cereal (cuyo precio medio en las postrimerías del siglo XV oscila en torno

calidad del vino, el desarrollo de las ferias de Medina del Campo y las relaciones de largo alcance establecidas con la región vasco-cantábrica (Cf. H. HUETZ DE LEMPS: “Principales aspectos de los viñedos del sur de la cuenca del Duero”, *Estudios Geográficos* 86-89 (1962), pp. 64 y ss. A ello habría que añadir la tradicional corriente de exportación hacia las cercanas tierras de Salamanca. Sobre la diferente incidencia social de los beneficios derivados de la producción y comercio de vino vid. el trabajo de B. YUN CASANILLA, “El mercado de vino en Córdoba durante la crisis de 1504-1508. Aproximación al estudio de las bases económicas de un grupo social”, *Investigaciones Históricas* (1979), pp. 7-14.

³ Archivo Histórico Provincial de Zamora (AHPZ). *Libros de Actas*. Sesión del 1 de Octubre de 1501: “pusieron punto de consistorio por cabsa de las vendimias fasta el día de sant Lucas”.

⁴ Archivo General de Simancas (AGS), *Consejo Real*, Leg. 49, F.5-II, fss. 19-43. El día 10 de octubre de 1484 se libran a Pedro de Mazariegos (tenente de las torres del Puente) 600 maravedíes para que pague a los que guardan por la noche dicha puerta.

⁵ Un buen ejemplo de este tipo de contratos en Archivo Catedralicio de Zamora (ACZ), *Tumbo Tercero*, fss. 42-43, año 1384.

a los 400 maravedíes por obrada). Este desconocimiento obedece, entre otras razones, al hecho de las escasísimas referencias documentales a ventas de viñedos de manera individualizada (no así ventas, trueques o arrendamientos de viñas integradas en grandes heredades, pero en las que no se especifica el valor específico de cada tipo de terrazgo cultivado). De todos modos, y de forma orientativa, puede avanzarse que, a mediados de la centuria, el precio de la aranzada de viñedo se encontraba en cifras en torno a los dos mil maravedíes⁶.

Por lo que se refiere a rendimientos o niveles de producción, por desgracia la documentación manejada no aporta datos esclarecedores sobre la cuestión, con todo es presumible que las condiciones desfavorables del terruño obligasen a un cultivo mucho más extensivo que en la actualidad —con una considerable separación entre cepas— y, consiguente, con unos niveles de producción bastante bajos, pero todo ello no pasa de ser una razonable suposición.

En cuanto a las formas de propiedad, es evidente que el cultivo de la vid favorece de forma objetiva la proliferación de los pequeños propietarios —ya señalábamos más atrás cómo, en las roturaciones de los baldíos, figuran predominantemente los viñedos—; sin embargo, también parece indudable que son los grandes propietarios (“herederos”) los que en tierra de Zamora controlan y se benefician principalmente de la producción vitivinícola. En este sentido, la propia suspensión de las actividades del consistorio de regidores que antes mencionábamos, es una palpable prueba de los fuertes intereses de los regidores y de la oligarquía urbana en sentido amplio en este terreno. Igualmente lo es el hecho de que será la defensa de los intereses y privilegios de este sector social la que inspire el contenido de las ordenanzas sobre la guarda de las viñas y las diferentes disposiciones sobre el trabajo asalariado que enseguida analizaremos en detalle. De todos modos, sí que es conveniente señalar el hecho de que, en términos comparativos, los grandes propietarios zamoranos no gozan de las atribuciones y prerrogativas que se han señalado para otras ciudades⁷, y que el papel jugado por los concejos rurales, especialmente en la tierra del vino, en los asuntos relacionados con la ordenación de los cultivos y guarda de los mismos es especialmente significativo.

⁶ AHPZ, *Desamortización*, Caja 115,1. Año 1454. Venta de una aranzada de viña en El Perdigón por 2000 maravedíes.

⁷ María Asenjo ha señalado para Segovia como los herederos —grandes propietarios— de dicha ciudad decidían colectivamente, reunidos en la iglesia de La Trinidad, sobre todo lo relacionado con el cuidado y trabajos a realizar en los viñedos: nombramiento de vinaderos, fechas de vendimia, salarios de los jornaleros, etc. (Cf. M.^a ASENJO: *La Extremadura castellano-oriental en el tiempo de los RR. CC. Segovia, 1450-1516*. Madrid, 1984, pp. 257-8).

2. LA PROTECCIÓN DE LOS CULTIVOS: ORDENANZAS SOBRE LA GUARDA DE LAS VIÑAS Y UNA NOTA SOBRE EL TRABAJO ASALARIADO

Tal y como ocurre para numerosísimos asuntos que se insertan dentro de lo que podríamos denominar como actividad económica en sentido amplio, la legislación concejil zamorana de época bajomedieval también se detiene en todo lo que se refiere al cultivo y salvaguarda de los viñedos en unas ordenanzas denominadas *Ordenanzas de la muy noble ciudad de Zamora de como se han de guardar las viñas de los vecinos de ella y de su tierra*. No conocemos la fecha exacta de su redacción; sin embargo, tanto por el estilo como por la cuantía de las penas parecen contemporáneas de otras ordenanzas agrarias de mediados del siglo XV. En cualquier caso el original que ha llegado hasta nosotros es un traslado firmado por el escribano mayor del concejo Pedro de Entrala que lo era en 1469⁸.

La ordenanza se halla dividida en catorce capítulos y cuatro son los grandes asuntos que en ella se abordan: 1.º La custodia y vigilancia de las viñas, 2.º la protección de los valladares, 3.º la prohibición de la saca y venta fuera de la jurisdicción y 4.º el proceso y los mecanimos que han de seguirse para la imposición de penas y prendas a los infractores.

Las seis primeras disposiciones se refieren al primer aspecto mencionado. En primer lugar, la tajante prohibición a cualquier persona –sea cual sea su *ley o estado o condición o dignidad o preheminençia*– de cazar, con perros o aves o en cualquier otra forma, dentro de las viñas en la época del año en que tengan fruto ni acercarse a ellas a una distancia inferior a “un tiro de ballesta”, so pena de una multa de doscientos maravedís además de pagar los desperfectos ocasionados. Con todo la transgresión de esta norma debió ser frecuente y con el paso del tiempo las penas se endurecen de forma considerable, transformando la pena pecuniaria en castigo personal, variable en función de la categoría social del infractor. El acuerdo tomado por los regidores en septiembre de 1504⁹ e ilustrativo:

Acordaron por el daño que hasen en las viñas los que andan a caça por ellas e sus dueños se han quejado que se pregone que todos los que andovieren por ellas a caça sy fuere cavallero que este treynta dias en sus casa e el escudero que sea desterrado por dos meses de la çibdad e el ofiçial o labrador que le den çient açotes e mas que pierdan las aves e perros con que caçaren.

La segunda de las disposiciones prohíbe la entrada de ninguna clase de ganado –“mayores ni menores”– en las viñas, independientemente de que éstas tengan o no fruto, para pastar. Tampoco podrán pacer a una distancia inferior a las «sesenta pasadas» de los viñedos¹⁰. Sólo quedan al margen de esta disposición aquellos

⁸ La transcripción completa de la ordenanza en *La ciudad...*, *op. cit.*, pp. 389-393.

⁹ AHPZ, *Libros de Actas*. Sesión del 6 de septiembre de 1504, f. 2r.

¹⁰ En otros lugares esta distancia es considerablemente menor; así, por ejemplo, en Madrid es sólo de 20 pasos (Cf. T. PUÑAL, “La producción y el comercio de vino en el Madrid medieval”, *En la España Medieval*, 17 (1994), p. 193).

animales cuya misión sea labrar los viñedos, los cuales podrán permanecer, convenientemente atados, pastando en las cercanías y podrán entrar en ellos cuando sea necesario para «cargar e sacar las uvas e los sarmientos cada uno por su viña e no en otra manera». La ordenanza establece diversas penas según la cantidad y tipo de ganado que contravenga tales disposiciones, penas que son de especial severidad cuando se trate de ganado caprino (ver cuadro I).

Por otro lado, desde el momento en que empiezan a madurar las uvas (desde Santa María de agosto en adelante) hasta que finalicen por completo las tareas de la vendimia («fasta que el fruto este alçado de las viñas»), es obligatorio para todos aquellos que tuviesen perros el mantenerlos atados en sus casas para que no anden sueltos por los viñedos. La ordenanza tampoco autoriza a ninguna persona para andar, tanto a caballo como a pie, entre las viñas cuando éstas tenga fruto, ni coger «agraçes ni uvas ni peras ni duradnos ni otra fruta alguna contra la voluntad de su dueño», una disposición que parece darnos a entender que es frecuente la aparición de la vid asociada al cultivo de los árboles frutales. Igualmente, también queda prohibido el abrir caminos por las viñas ni entre unas y otras salvo en la época de la vendimia.

La responsabilidad de una eficaz vigilancia de los viñedos recaía sobre los concejos rurales, los cuales a partir del día de San Juan de junio venían obligados a designar una o varias personas –vinaderos– para que se encargasen de dicha tarea «fasta que el fruto de todas ellas esté acabado e cogido». En caso de no hacerlo así serían los propios concejos los responsables de pagar los daños causados. Respecto a los salarios de estos guardianes, serán los propietarios de las viñas en cada término los encargados de sufragarlos «segund se acostunbro a pagar en los años pasados».

La protección de los valladares, es decir, los cercados que protegen las viñas, compuestos por ramas «de espino e de çarça e de árboles»¹¹, también recibe una especial atención en la ordenanza. Así, aquel que, al trasladar su ganado de un sitio a otro para pastar, rompiese o estropease el valladar de alguna viña, además de pagar una pena estaba obligado a repararlo a su costa. La misma obligación tenían los que, de manera intencionada, rompiesen o robasen los materiales que componen los dichos valladares; además, en este caso, la pena se triplica y la reparación deberá ser efectuada en un plazo máximo de tres días so pena de pagar el doble.

Las autoridades zamoranas se muestran muy estrictas con aquellos que pretendan sacar y vender fuera de la jurisdicción de la ciudad y su tierra «uvas e agraçes» sin la explícita autorización de los regidores reunidos en su ayuntamiento, ya que, de ser probado bien por confesión o por juramento de dos testigos, se le impondrá la pena más severa de toda la ordenanza: seiscientos maravedíes, además de la que corresponde por coger uvas contra la voluntad del dueño de la viña.

¹¹ En las actas de las reuniones de los regidores se reseñan numerosas autorizaciones para que caballeros y otras personas puedan recoger del monte del concejo jaras para «bardar» viñedos y huertos.

Como suele ser habitual en este tipo de legislaciones de carácter concejil, los capítulos dedicados a todo lo que se relaciona con las prendas y las personas autorizadas para realizarlas, son meticulosos y detallados. La ordenanza autoriza a todos aquellos que fuesen “herederos de viñas”, es decir propietarios, o arrendatarios de las mismas en la ciudad o en la tierra, para preñar a cualquier persona o ganado que anduviese por las de su propiedad o por los campos y sendas circundantes en el lugar o término donde fuese heredero –y no en otros– o a cualquiera que, de una forma u otra, contraviniese el contenido de la ordenanza. Bastará para creerle con su juramento “syn dar a ello otra prueba alguna” y deberán ser los preñados los que presenten testigos de que la sanción no se impuso conforme a la ley.

Los demás capítulos se refieren a aquellos sobre los que recaen las penas cuando el ganado daña las viñas o valladares, con independencia de que el ganado fuese sorprendido sobre las mismas viñas ya que, en caso de no llegarse a conocer quien era el dueño del ganado que había efectuado el destrozo, el propietario de los viñedos podía demandar las penas «a las personas de los logares e aldeas en cuyo término fueren las dichas viña o viñas», o aquellos que en los lugares más cercanos a su propiedad dañada tuviesen sus ganados los cuales, en caso de que no facilitasen el nombre del infractor en un plazo de tres días, debían hacerse cargo del pago de la pena. En último término, cualquiera que se resistiese a ser preñado quedaba obligado a pagar una multa de seiscientos maravedís además de la prenda en que hubiese incurrido.

Otro de los textos legales emanados de la autoridad concejil –la ordenanza de la “Obreriça”¹²– referida a la reglamentación del trabajo asalariado en las tareas agrícolas, contiene una disposición que interesa destacar aquí porque parece corroborar la opinión ya mencionada de que el cultivo del viñedo propicia la existencia de pequeños propietarios. En síntesis dicho capítulo viene a decir que cuando un gran propietario contrataba jornaleros para trabajar en sus viñas, éstos “*Van a sus viñas primero... antes que vayan a las labores del jornal que han de fazer e asimismo despues que salen del trabajo tornan a fazer algo en sus viñas*”, todo lo cual, según la ordenanza, es perjudicial para estos “herederos”, por consiguiente se prohíben tales prácticas so pena de perder el jornal más diez maravedís.

¹² La transcripción en *La ciudad...*, *op. cit.*, pp. 452-455. Un análisis pormenorizado del contenido en pp. 96-98.

CUADRO I
Penas reseñadas en la ordenanza sobre la guarda de las viñas

Entradas de ganado:

Vacuno o Equino (mayor): 10 maravedíes por cabeza. Más de 30 cabezas 400 maravedíes.

Vacuno o Equino (menor): 5 maravedíes por cabeza. Más de 30 cabezas 200 maravedíes.

Ovejas y Puercos: 1 maravedí por cabeza. Más de 100 cabezas 300 maravedíes.

Cabras y Cabrones: 2 maravedíes por cabeza. Más de 100 cabezas 600 maravedíes.

(*) Todas las penas se cobrarán dobladas si es de noche.

Caza, perros:

Por cazar en las viñas con fruto: 200 maravedíes.

Por no atar los perros durante la maduración y vendimia: 6 maravedíes.

Entradas ilegales. Daño a valladares

Entrar a pie o a caballo en viña ajena: 60 maravedíes.

Hacer caminos o entrar con bestias en las viñas en épocas no autorizadas: 200 maravedíes.

Estropear los valladares con el ganado: 20 maravedíes.

Destrozar y robar los valladares intencionadamente: 60 maravedíes.

Pena para el vinadero que incumple sus obligaciones: 300 maravedíes.

Resistencia a la prenda: 600 maravedíes.

3. LA COMERCIALIZACIÓN DEL VINO EN EL ÁMBITO URBANO:
 CONDICIONES Y NORMAS DE DISTRIBUCIÓN, PRECIOS Y VEDAS

Como no podía ser de otro modo tratándose de una producción en la que se hallan directamente interesados los sectores sociales más poderosos de la ciudad, la legislación concejil es extremadamente severa en todo aquello que se refiere al control de la calidad y de los precios de vino y la prevención de los posibles fraudes en su almacenamiento y distribución. En las ordenanzas de los fieles de las carnes, texto legal directamente orientado a la reglamentación del comercio urbano¹³, encontramos numerosas disposiciones que hacen referencia a todo ello. Así por ejemplo, se impone una sanción de dos mil maravedíes a aquellos que *“después que echan a vender una cuba de vino ponen las canillas a otra cuba por ventura de no tan buen vino e las venden anbas juntas a un preçio con el bueno venden el malo”*. El abanico de posibles comportamientos fraudulentos contemplado por los legisladores municipales no termina aquí, igual sanción reciben todos aquellos *“otros que echan alguna cuba a vender después toman de otro vino no tan bueno e echanlo en la misma cuba para lo vender al preçio que primero lo tienen apregonado”*; también son sancionados todos aquellos que *“muestran de un vino e venden otro e otros echan el vino a çierto preçio e fazenlo medir por menores medidas de las que se deven medir segund*

¹³ La transcripción en *La ciudad...*, op. cit., pp. 393-408.

el precio a que lo echan". Tampoco olvida la ordenanza a los que llevan a la práctica la costumbre más clásica y universalmente extendida entre los bodegueros que *«después que echaron el vino a vender sacan alguna parte del e echan agua»*.

Pero la vigilancia de los regidores no sólo se limitaba a dar cumplimiento a las ordenanzas, su permanente control de la vida de la ciudad les permitía en cualquier momento emitir nuevas disposiciones para evitar la comisión de nuevas modalidades de fraude que la legislación hasta ese momento vigente no contemplaba. Es, por ejemplo, lo que ocurre en 1501 cuando detectan una nueva modalidad de engaño consistente en no anunciar la puesta a la venta de una nueva cuba de vino y venderlo al precio y como si fuese de la misma calidad de otra cuya venta sí se había anunciado¹⁴.

Prevenir las especulaciones es otro de los objetivos fundamentales de la norma concejil, que obliga a todos aquellos que compren vino antes de la cosecha a que lo hagan a los precios que quedasen marcados en los mercados del día de San Miguel —"ocho días antes e ocho después"—, del mismo modo que prohíbe la adquisición de vino "adelantado en mosto" si no se hacía al precio que los regidores señalaban al finalizar la vendimia so pena de perderlo todo y pagar dos mil maravedíes de multa. Igualmente, el que el vino se venda con la adecuada publicidad también es preocupación de los regidores cuando advierten de que para vender el vino encubado por menudo será preciso pregonarlo con antelación, aunque no será necesario cuando la venta se produzca por cubas enteras, siempre y cuando el trasiego de una bogeda a otra se lleve a afecto antes del día de San Pedro. Naturalmente, cuando el contenido de una cuba se venda por menudo, es obligado mantener el mismo precio hasta que se vacíe.

A partir de este marco legislativo general, la situación y realidad concreta de cada año va a ser regulada por los regidores de manera puntual y precisa. Además de fijar cada año la fecha más adecuada para que se efectúen las tareas de recolección, dos son los aspectos en los que su actuación es imprescindible a la vista del volumen y la calidad de las cosechas de cada año. Por un lado, la tasación del precio de venta; y, por otro, la decisión de vedar o no la saca del vino de la jurisdicción.

¹⁴ AHPZ, *Libros de Actas*. Sesión del 6 de septiembre de 1501, f. 38v. El acuerdo se redacta en estos términos: "Acordaron que por quanto muchas personas que venden vino en esta çibdad e echan a vender una cuba de buen vino e después tras aquel syn çerrar la puerta donde lo venden pregonan otro que no es tal por manera que los que lo vienen a comprar piensan que todavía es el vino que se vende de los que primero se vendía e reçiben de aquello mucho engaño e daño los que lo compran de que viene mucho perjuysio a la republica della e por evitar lo susodicho mandaron que de aqui adelante qualquier, persona o personas que vendieren vino en esta çibdad despues que ovieren acabado de vender una cuba de vino no puedan echar a vender otra syn que se pregone que quiere vender otra cuba de vino que pase desde que se acabare la primera cuba fasta que eche a vender otra el día que se acabare e que aquel día no pueda echar otra cuba a vender en la bodega donde oviere vendido la primera fasta otro día primero so pena que el que lo contrario fisiere incurra por ello en la pena de las ordenanças que son dos mill maravedíes e perder el vino que se vendiere de otra manera e que se pregonc publicamente".

Aunque no conocemos con total exactitud el sistema de medidas de capacidad utilizado en Zamora para el consumo y, sobre todo, la comercialización del vino, en la documentación rastreamos numerosas menciones —en general asociadas a los precios de venta de los que enseguida hablaremos— del *Azumbre* como medida estandar para la venta del vino por menudo. El azumbre zamorano equivale a 2,016 litros, es decir, una octava parte de la *cántara* cuya capacidad es algo superior a los 16 litros. La medida habitual para la venta del vino al por mayor en origen es la *Terraza*, cuya capacidad es de unos 160 litros, es decir, diez cántaras. Otras medidas citadas en la documentación, concebidas más como “unidades de transporte” que como capacidades son el *cuero*, que podía ser grande o pequeño pero en cualquier caso nunca más grande que la cántara¹⁵ y la *carga*, forma tradicional de acarreo del vino para la entrada o salida de la ciudad, que podía ser carga mayor, la transportada por mula o caballo, o menor que era la llevada en asnos¹⁶. En 1502, en una de las numerosas licencias otorgadas por los regidores para introducir vino en la ciudad, se autoriza al regidor Pedro de Ledesma para introducir una carga consistente en un cuero de vino blanco y dos de tinto, esto no permite afirmar con rotundidad que fuese este el volumen de una carga de vino, si bien en otra ocasión al mismo regidor se la autoriza la entrada de cuatro cueros.

En cualquier caso, las medidas que sirven para la fijación de los precios de venta son el azumbre y la terraza. Por lo que parece, con carácter general para todo el año, aunque dependiendo de la coyuntura luego pudiera ser modificado, el precio del vino era fijado por los regidores en el mes de septiembre, previa información y encuesta entre los vecinos de la ciudad y la tierra sobre las características y volumen de la cosecha¹⁷.

En líneas generales, cabe decir que se produce una notable estabilidad interanual de precios, si bien se observa una ligera alza a lo largo del año, de manera que el vino se encarece progresivamente a medida que nos alejamos del tiempo de la cosecha, de manera que es en septiembre y octubre cuando el vino es más barato y en agosto cuando más se ha encarecido. Y ello parece obedecer más, salvo en el caso de 1502 que a continuación comentaremos, a maniobras de acaparamiento y especulación que a una potencial escasez del producto. Es por esto que los regidores tasen anualmente el precio del vino para evitar abusos; los documentos son explícitos en este sentido, así en 1500 los regidores se hacen eco de que “*les paresçia que segund el año pasado ovo abundança de vinos en esta çibdad e su tierra*”

¹⁵ AHPZ, Leg. 15, doc. 15, f. 75. *Ordenanza de la venta del Mojonazgo*: “an de pagar de cada cuero grande o pequeño fasta en quantia de un cantaro...”.

¹⁶ *Ibidem*, f. 87. *Ordenanza del cucharazgo de sal y fruta*: “e que la carga mayor que sea mular o cavallar e que la menor que sea asnal”.

¹⁷ Por ejemplo en 1501 esta encuesta se realizó el 17 de septiembre, mediante el interrogatorio a varios testigos en presencia de los procuradores del común. Una vez hecha, los regidores dieron poder a Juan de Corrales y Diego de Figueroa «por ser como son omes fieles e que saben en este caso lo que es rason» para hacer cala en las bodegas de la ciudad y dar idea cierta del volumen y calidad del vino almacenado, de manera que el de mejor calidad se venda como máximo a 7 maravedies. (AHPZ. *Libros de Actas*. Sesión del 17 de septiembre de 1501, f. 41v).

y en 1501 se refieren “a la buena cojeta e muchos vinos que se esperan este presente año».

CUADRO II
Precios del vino (1499-1503)

	1499	1500	1501	1502	1503
Terraza	110/160 mrs.			124/240	
Azumbre	6	7 (sept.) 6 (oct.)	7 (sept.)	8/9 (sept.) 6/7 (oct.)	8 (agos.)

Por lo que se refiere a la cuestión de las vedas, ya hemos visto que en la legislación no hay ninguna referencia concreta y expresa a la prohibición de sacar vino de la jurisdicción, lo que pone de manifiesto que, al menos habitualmente, la producción vinícola es excedentaria y buena parte de ella se dedica a la exportación. Sin embargo, en algunos años concretos, la autoridad concejil, bien por iniciativa propia o bien a instancia de algún sector social concreto, se ve en el trance de considerar tal posibilidad. Por ejemplo, en agosto de 1502¹⁸ el procurador del común de la ciudad —Alvar García— se presenta ante el consistorio y explica que la cosecha que se espera no presenta buenas perspectivas, por lo que es previsible que al año siguiente se produzca escasez “tanto en la çibdad como en la tierra y las comarcas”, sobre todo teniendo en cuenta que se está autorizando que se saque fuera de la jurisdicción el vino de la cosecha pasada con lo que, de persistir esta autorización, en poco tiempo habría que ir a buscar el vino fuera del ámbito jurisdiccional de la ciudad y pagarlo mucho más caro. En consecuencia, solicita que se vede de inmediato la saca del vino.

Los regidores presentes en el consistorio aceptan la solicitud e imponen la veda desde cinco días después —el castigo será la pérdida del vino, las bestias de transporte y los cueros además de dos mil maravedíes de multa— y ordenan pregonarlo y enviar un mandamiento en tal sentido a todos los lugares de la tierra del vino. En la posterior reunión del consistorio¹⁹, el procurador de los lugares de este partido solicita que no se aplique la medida por cuanto que es perjudicial para dichos lugares; sin embargo los regidores insistirán en mantenerla. Paralelamente, la ciudad de Salamanca comunica que tiene concertada la adquisición de vino con vecinos de la jurisdicción zamorana y que, de mantenerse la medida, resultaría muy perjudicada; los regidores zamoranos contestan que, una vez asegurado el abastecimiento interno, “*havian plaçer de darles lo que sobrare de buena voluntad*”²⁰.

¹⁸ AHPZ, *Libros de Actas*. Sesión del 8 de agosto de 1502, f. 32r.

¹⁹ *Ibidem*. Sesión del 12 de agosto de 1502, f. 33r.

²⁰ *Ibidem*. Sesión del 19 de agosto de 1502, f. 34 v.

Con objeto de asegurar el abastecimiento los regidores ordenan pocos días después²¹ al procurador de la Tierra del vino que en su partido se almacenen 120 cubas –20 hasta el inmediato San Miguel y las 100 restantes hasta San Juan de 1503– y el resto se pueda vender fuera de la jurisdicción. Transcurrido ese plazo, si no se ha requerido el vino almacenado para surtir a la ciudad, también podrán venderlo libremente. Igualmente requieren del procurador un memorial en el que se especifique en qué lugares se van a guardar las cubas y escriben a Salamanca para que vengan a igualarse con los de la tierra del vino “*pues tienen liçençia para vender*”.

De forma que, salvo circunstancias excepcionales de malas cosechas que hipotequen el adecuado abastecimiento del mercado interno, la tendencia de la autoridad y legislación concejil es facilitar al máximo las posibilidades de exportación ya que, a todas luces, este tráfico se presenta como un recurso económico fundamental para muchos lugares y vecinos de la tierra interesados directamente en su producción, entre ellos numerosos miembros de la oligarquía urbana. En paralelo, la legislación trata de crear un marco adecuado de comercialización en el ámbito urbano, tratando de evitar la comisión de fraudes o maniobras de especulación y aplicando un severo control de los precios de venta. Un control tendente, en primer lugar, a garantizar la estabilidad, que parece cierta en los años que conocemos, y, en segundo, a moderar su costo²². Si bien no cabe olvidar la considerable influencia en el precio final de la calidad del caldo, en este sentido los precios que conocemos se corresponderían con los vinos de mejor calidad (añejo), siendo los inferiores más baratos²³.

Del mismo modo, las normas concejiles va a prestar especial atención a la protección de la producción propia frente a la de las jurisdicciones autónomas radicadas en el término, especialmente las eclesiásticas, pues esta vigilancia es la mejor garantía de que la producción y comercialización del vino se convierta también en una importante fuente de recursos para la hacienda concejil a través de una serie de rentas derivadas, tal y como inmediatamente analizaremos.

²¹ *Ibidem*. Sesión del 22 de agosto de 1502, f. 35r.

²² Los precios que se barajan en la ciudad son similares a los que rigen en otras zonas por la misma época. Por ejemplo, en Madrid el azumbre de vino costaba en 1501 seis maravedíes y en 1502 entre diez y once (vid. T. PUÑAL: *op. cit.*, p. 209). En Haro en 1496 oscilaba entre los cinco y los nueve maravedíes (Cf. Fco. J. GOICOLEA: “La política económica del concejo de Haro a finales de la Edad Media: la comercialización del vino”; *Espacio, Tiempo y Forma*, S. III, n.º 7 (1994), pp. 103-119).

²³ AHPZ. *Libros de Actas*, 1501, f. 41v, “los que fallaren buenos que se echen a vender e vendan a syete maravedies el açumbre e los que tales no fueren que los tassen dende abaxo al respecto que les paresçiese que valen segund la calidad dellos».

4. LA INCIDENCIA EN LA FISCALIDAD MUNICIPAL DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL VINO

La hacienda concejil zamorana obtenía del proceso de comercialización del vino unos ingresos relativamente sustanciosos: tres son las rentas relacionadas directamente con la cuestión: la renta del Vino Abadengo, las rentas de las Tabernas (Allende la Puente, Olivares, Madrigal) y la renta del Mojonazgo. En seguida analizaremos sobre qué realidad incidía cada una de ellas y sus condiciones de arrendamiento.

Antes dos breves consideraciones, la primera sobre el origen social de los arrendadores (Vid. Apéndice II) y la segunda sobre el peso específico de estas rentas en el conjunto de los ingresos municipales. En cuanto al primer asunto, la variedad de orígenes sociales es notable, encontramos desde bodegueros de profesión —Rodrigo de Olivares— cuya labor es continuada, una vez difunto, por su propia esposa a caballeros como Alfonso de Ledesma o Fernando Gallinato, pasando por artesanos de diversos oficios o incluso individuos conversos como Fernando de Miranda²⁴. En cualquier caso, también a estas rentas afecta en los últimos años la tendencia general de toda la hacienda concejil a estar controlada por arrendadores profesionales como Antón Borrego o Antón de Ribera.

El peso específico global de estas rentas en los ingresos concejiles es modesto pero no despreciable. En los años en que todas las rentas se arriendan suponen en torno al 10% de dichos ingresos, tal y como puede observarse en el siguiente cuadro.

CUADRO III
*Valor de las rentas relacionadas con el vino
y porcentaje sobre el total de los ingresos municipales ordinarios (1484-1504)*

AÑO	CANTIDAD	PORCENTAJE %
1484	28.800	12,2
1485	11.400	4,5
1488	21.100	7,7
1495	8.400	2,6
1496	30.100	8,2
1497	32.725	9,3
1498	20.300	6,1
1499	36.200	9,9
1500	35.900	10,3
1501	34.800	9,9
1502	42.500	11,1
1503	34.500	9,2
1504	36.000	10,2

²⁴ Más datos sobre este personaje en mi trabajo "Apuntes para la historia de los judíos y los conversos de Zamora en la Edad Media (siglos XIII-XV)", *Sefarad*, fasc. I, año XLVIII (1988), pp. 29-57.

4.1. *La renta del Vino Abadengo*

Esta renta trataba de impedir, mediante la fórmula del monopolio arrendado, la comercialización indiscriminada en la ciudad del vino procedente de lugares de abadengo y señorío ajenos a la jurisdicción concejil. Se trataba básicamente de proteger el vino elaborado en la propia jurisdicción frente a la competencia que suponía la importante producción de los monasterios con jurisdicción autónoma instalados en las tierras de Zamora ya que, por el contrario, sí se autorizaba la venta en la ciudad del vino procedente de lugares de señorío, siempre y cuando procediesen de viñedos cuyos propietarios fueran vecinos de la ciudad. De este modo, la legislación protege claramente los intereses de los grandes propietarios de viñas, miembros de la oligarquía urbana y, a la vez, poseedores de señoríos rurales, asegurándoles —en caso de que les fuese necesario— la comercialización de su producción en el mercado urbano mediante la eliminación de competencias peligrosas²⁵.

Esta es una de las pocas ordenanzas zamoranas en las que en su propio texto se especifica la fecha de redacción, año 1489; sin embargo, dado que ya se arrendaba en años anteriores, es presumible que existiesen redacciones anteriores menos elaboradas que la versión de 1489 recoge y amplía²⁶. Se trata de un ordenamiento amplio, veintiseis disposiciones, a través del que se regula todo lo concerniente al vino producido en lugares de abadengo y señoríos laicos ajenos a la jurisdicción de la ciudad, se reflejan los derechos del arrendador y las prerrogativas de la ciudad y se indican algunas importantes excepciones.

Una vez fijado el período del arrendamiento, que se extiende desde San Miguel de septiembre hasta la misma fecha del año siguiente, la ordenanza dispone como asunto más importante la prohibición tajante, para cualquier vecino de la ciudad y la tierra u otras personas ajenas, de introducir en la ciudad, su tierra, pueblas y arrabales “vino ni mosto ni tinta ni ubas” procedentes de lugares de abadengo y señorío o de cualquier otro lugar que no sea de la jurisdicción. Sólomente estarán autorizados a hacerlo aquellos que tengan viñas de su propiedad —no a medias ni de otra forma— siempre que sean vecinos de la ciudad. El contravenir la disposición supone la pérdida de todo el vino, vasijas y bestias que pasarán a manos del arrendador. Si a pesar de ello el vino entra en la ciudad y con posterioridad se demuestra su origen ilegal, pueden ocurrir dos cosas: en el caso de que se descubra antes de ser vendido se procede como queda dicho, pero si la venta ya se ha producido el dueño del vino deberá pagar al arrendador el valor estimado del

²⁵ Aunque evidentemente se trata de una medida proteccionista, no alcanza el grado que en este tipo de normas se alcanza en otras ciudades (Cf. M.^a ASENJO: *op. cit.*, pp. 414-415). Además, en ocasiones, los regidores establecen excepciones como, por ejemplo, en 1501 cuando autorizan a Fernando de Miranda para que pueda meter en la ciudad el vino que había comprado del mayordomo del obispo, siempre que fuese de la cosecha de ese año y que el origen fueran “los diezmos del dicho señor obispo”, sin incurrir en pena alguna. (AHPZ. *Libros de Actas*. Sesión del 13 de septiembre de 1501, f. 40r.).

²⁶ La transcripción en *La ciudad...*, *op. cit.*, pp. 421-426.

vino. Para reforzar la prohibición, la ordenanza impide a los habitantes de la ciudad el alquilar cubas a la gente de los lugares de abadengo y señorío, so pena de una multa de cuatrocientos maravedís por cada cuba.

Aquellos que vivan en lugares de señorío pero que sean propietarios de viñas en realengo zamorano, tampoco podrán encubrar ni meter el vino en la ciudad; sin embargo si la propiedad de las viñas es consecuencia de casamiento o herencia, sí podrán encubrarlo en ese lugar para después transportarlo al sitio donde vivan, siempre y cuando no sea de la jurisdicción en cuyo caso lo perderían.

Dentro de estas normas de aplicación general se establece una excepción en la que vale la pena detenerse. Se trata de la autorización a los lugares de tierra de Sayago para que puedan adquirir vino procedente de la villa de Fermoselle pues, en compensación, este lugar está obligado a enviar hombres a la hueste de Zamora cuando ésta es llamada al servicio real²⁷.

Otras disposiciones hacen referencia a determinados tipos de vino y a plazos y lugares de abastecimiento y venta. Por ejemplo, no se puede introducir en la ciudad vino añejo, ni aunque proceda a los lugares de la tierra, so pena de perderlo. Si se acepta que se introduzca si el destino es regalarlo pero si se detecta engaño las penas especificadas se pagarán dobladas. En cuanto a los plazos, el período fijado para introducir el vino en la ciudad para encubar o vender se extiende hasta San Andrés de noviembre –mientras dura la vendimia–, sólo por acuerdo expreso de los regidores el plazo podrá ser ampliado hasta navidad. El vino debía ser vendido en la bodega donde se encubaba siendo mosto, aunque se autoriza el trasiego hasta el día de San Pedro para que pueda ser llevado a vender a la casa, ya sea propia o de alquiler.

Las obligaciones y derechos del arrendador también se hacen constar en el texto de la ordenanza. El arrendador no podrá llegar a acuerdos con otras personas para vender o introducir el vino al margen de lo estipulado en la ordenanza, tampoco puede traspasar la renta a otro sin la autorización de los “hacedores de rentas del conçejo” pero sí podrá recibir ayuda de sus amigos y allegados que “*le miren por la dicha renta*”. Tampoco podrá llegar a ningún acuerdo con los infractores hasta que la sentencia no sea firme y dispone de un mes de plazo para demandar las penas siempre dentro de su año de arrendamiento. Igualmente tampoco podrá demandar a concejos enteros sino sólo a particulares y nunca a más de cinco de un lugar.

La ciudad gozaba de algunas prerrogativas relacionadas directamente con esta renta. La primera de ellas es el derecho que la ciudad tiene a arrendar a otros una taberna o dos para vender vino blanco de Madrigal o de otra parte²⁸, sin que de ello el arrendador “pueda poner descuento alguno”. También, los regidores podrán autorizar a cualquier vecino el meter en la ciudad dos cargas de vino para su pro-

²⁷ La relación de dependencia de Fermoselle hacia Zamora se remonta al menos a la época de Alfonso X, cuando éste otorga un privilegio a la ciudad por el que Fermoselle debía dar un tributo anula de sus pastores para la guerra contra los moros (AHPZ. Leg. 16, doc. 3).

²⁸ Vid. más adelante a explicación sobre la renta de la taberna del vino de Madrigal.

pio consumo sin que el arrendador pueda cobrar por ello²⁹. En contrapartida también se fijan normas para paliar la influencia de los oficiales concejiles y reales en el arrendamiento de la renta, de manera que ninguna persona que viva con el corregidor, alcaldes o regidores podrá arrendar o ser fiador de esta renta, so pena de pagar el monto del arrendamiento y diez mil maravedíes³⁰.

Otros dos epígrafes de la ordenanza hacen alusión a aspectos más secundarios. El primero se refiere a los que intentan vender vino legalmente pero que, con anterioridad, habían cometido alguna infracción, en cuyo caso como escarmiento pierden el vino que pretenden vender. El otro exime de pena al vino metido en la ciudad siempre que sea menos de media cántara.

Desde el punto de vista de su peso específico dentro de los ingresos concejiles, cabe conceptualizar al vino abadengo como una renta de tamaño medio, sensiblemente por debajo de las grandes rentas del concejo (Peaje, Monte del Concejo, Pesos), pero también notablemente por encima de numerosas rentas menores. Las cantidades anuales oscilan considerablemente de unos años a otros desde los 4.000 maravedíes de 1495 a los 15.000 obtenidos en 1501 y 1502. En cualquier caso, como se trata de una renta arrendada en régimen de monopolio mediante el sistema de puja a la baja, las cantidades obtenidas son en cierto modo un indicador del volumen y calidad de la cosecha de cada año.

4.2. *Las rentas de las Tabernas*

Bajo este epígrafe agrupamos los ingresos procedentes de las dos tabernas situadas en arrabales de la ciudad —la Taberna de Olivares y la Taberna de Allende La Puente— y del monopolio de la venta del vino blanco procedente —genéricamente— de Madrigal (Taberna de Madrigal), aunque propiamente se trata de rentas de naturaleza diferente puesto que, mientras la última es el monopolio de un producto, la dos primeras son el monopolio de venta de vino en unas zonas concretas de la ciudad.

Respecto a las tabernas de Olivares y la Puente sólo se conservan las ordenanzas de la segunda³¹, si bien la similitud de ambas hace pensar que dicha normativa se aplicaba a las dos. El texto está fechado en 1452 y, como queda dicho, el fun-

²⁹ Vid. la relación de licencias de 1501 y 1502 en el Apéndice I.

³⁰ Todavía en 1501 se denuncia a Juan Ortiz y compañeros por haber arrendado esta renta contraviniendo lo dicho en la ordenanza: “dixeron los dichos señores que por quanto son ynformados que Juan Ortis e sus conpañeros o algunos dellos que tienen arrendada la renta del vino abadengo este año arrendaron la dicha renta biviendo con regidores desta çibdad por lo qual segund las hordenanças yncurrieron por ello en çiertas penas qe mandavan e mandaron a Françisco de Salamanca procurador general desta çibdad e su tierra que conforme a las dichas hordenanças demande las dichas penas” (AHPZ. *Libros de Actas*. Sesión del 17 de septiembre de 1501, f. 41v.). El contraventor de la norma debía de ser uno de los compañeros de Juan Ortiz, puesto que de nuevo es éste el arrendador en 1502 (Vid. Apéndice II).

³¹ La transcripción en *La ciudad...*, *op. cit.*, pp. 426-427.

damento de la renta consiste en la concesión al arrendador de la misma del monopolio de comercialización del vino en el citado arrabal que comprendía el poblamiento situado al otro lado del río: San Frontes, La Torrecilla y las casas situadas en torno al monasterio de Santa María de las Dueñas, todo ello extramuros de la ciudad. Es por esto que el primer capítulo se refiera a la prohibición tajante a cualquier persona para vender vino o poner taberna en estos lugares, so pena de perder el vino y pagar una multa de mil maravedíes, y el apercibimiento al arrendador para que no comercie fuera de los límites señalados.

La capacidad de maniobra del arrendador para elegir la procedencia del vino que posteriormente comercializa en la taberna prácticamente no existe ya que está obligado a proveerse en la ciudad y nunca en lugares ajenos a la jurisdicción, ya sean de señorío o de realengo. De la misma manera, la ordenanza también limita la cantidad de vino que puede tener a la venta en cada momento, de forma que sólo podrá comprar dos cueros de vino cada vez y tener a la venta un máximo de tres simultáneamente. En el fondo de esta norma tal vez subyazca el deseo de adecuarse a las necesidades reales de consumo de los moradores de estos arrabales, pero también la intención de no facilitar un excesivo almacenamiento por parte del arrendador para evitar posibles especulaciones y alteraciones del precio.

El tratamiento que la ordenanza da a los moradores de estos arrabales que sean propietarios de vino, también es bastante restrictivo; sólomente el vino procedente de las cosechas de sus viñas —situadas en la jurisdicción como es lógico— y que hubiera sido encerrado en las bodegas de sus casas en el tiempo de vendimia podrá ser vendido. Por último se incluye en el texto una disposición que no es habitual en otras ordenanzas de rentas: la obligación que tiene el arrendador de jurar su contenido “*so pena de perjuro e de ynfame*”, ante el escribano concejil antes de recibir el poder para cobrarla.

Las cantidades aportadas a la hacienda concejil por estas rentas son modestas aunque no despreciables, oscilan entre los cuatro y los ocho mil maravedíes anuales y si algo se desprende de las cifras —en un hipotético paralelismo entre las cantidades recuadadas y el nivel de población— es que los arrabales del otro lado del río estaban más poblados que el arrabal de Olivares, si bien esta realidad parece invertirse en 1506.

No existe ningún texto normativo referido a la taberna de Madrigal, aunque su presencia en los ingresos concejiles es constante desde mediados de la década de los noventa. Parece obvio que la producción de vino en el ámbito zamorano es fundamentalmente de vino tinto y que la ciudad es deficitaria en cuanto a la producción de vino blanco de una cierta calidad, de ahí que se imponga la importancia desde zonas cercanas; en este sentido la documentación no sólo se refiere al vino de Madrigal sino también al de otros lugares como Alaejos. Y el volumen de la importación debía ser considerable puesto que las cantidades ingresadas por la concesión del monopolio son importantes (en torno a los 15.000 maravedíes). La primera mención a algo parecido a lo que después —desde 1496— será la renta de la taberna de Madrigal en las cuentas del mayordomo concejil, data de 1484 cuando los regidores de la ciudad “*dieron liçençia a uno para que pudiese vender vino*”

blanco en una taverna por tres meses” a cambio de 6.200 maravedís para la hacienda municipal.

4.3. *La renta del Mojonazgo*

El mojonazgo era el gravamen impuesto por la ciudad al vino que se sacaba de la misma en determinadas condiciones. No conocemos la fecha exacta de redacción de la ordenanza de esta renta, si bien en 1485 se producen protestas por parte de los vecinos pecheros a causa de los abusos cometidos por los regidores en el cobro de la misma y, sin embargo, las tasas abusivas por las que se protesta en este año son las que se recogen en el texto que ha llegado hasta nosotros, prueba evidente de que su redacción definitiva es posterior a dicha fecha³².

Según su primera disposición todos los vecinos de la ciudad o de sus arrabales que sacasen vino envasado tenían que pagar de mojonazgo por cada cuero –*“fasta en quantia de un cantaro”*– una blanca, si la cantidad era menor no se pagaba nada y si se sacaban más de dos cueros la tasa a pagar era de dos cornados. Para facilitar la tarea del arrendador se establecen una serie de puestos de control para el cobro situados en las puertas de San Miguel, San Bartolomé y en el Puente (este, norte y sur respectivamente). Sólo por estas puertas se autoriza la saca de vino, cualquiera que lo intentara hacer por otro lugar pagaba el mojonazgo cuadruplicado.

El mojonazgo sólo se refiere al vino sacado de la ciudad, pero para mayor abundancia la ordenanza prohíbe al arrendador cobrar ningún derecho por el vino que entrase en la ciudad procedente de la tierra. El último capítulo del breve texto –únicamente cuatro disposiciones– señala las excepciones a la regla general: el arrendador no llevará mojonazgo a los vecinos de la ciudad *“que moraren de las puertas adentro”* que saquen vino para consumirlo durante las tareas agrícolas en sus viñas y tierras de labor, y tampoco llevará derecho alguno por el *“vino delgado”* que saliese de la ciudad. Así pues queda claro que se trata de un impuesto sobre la exportación fuera de la jurisdicción del vino de calidad.

La relevancia de esta renta en la hacienda concejil es limitada, si bien llama la atención su gran estabilidad a lo largo de todo el período (en torno a los cinco o seis mil maravedís anuales), una estabilidad que es, sin duda, reflejo de la misma característica tanto en lo que se refiere a niveles de producción como a capacidad exportadora³³.

³² AGS. *Consejo Real*, leg. 49 F-III, fss. 13 y sig. Se trata de una encuesta realizada dicho año para comprobar los abusos de los regidores en el cobro de impuestos, donde se indica que antes de acostumbrarse a llevar de mojonazgo un cornado por cada cuero y que, desde hacía unos años, se cobraba una blanca vieja, independientemente de que el cuero tuviese mucho o poco vino. La transcripción de la ordenanza en *La ciudad...*, *op cit.*, p. 420.

³³ Intentar cuantificar niveles de producción o exportación sobre la base de fuentes fiscales es siempre muy aleatorio y aproximado; en cualquier caso, de las cifra recaudadas por esta renta se

Como colofón sólo resta insistir en una idea ya expresada: el vino en Zamora no sólo se nos presenta como elemento básico de la dieta alimenticia de sus habitantes en las postrimerías del medievo, sino que el cultivo del viñedo y la comercialización del vino aparecen como uno, si no el más importante, de los pilares básicos de la economía de la ciudad y su tierra y una de las bases clásicas de la riqueza de su oligarquía dominante. Sin duda la mejor prueba de esta afirmación se obtiene al contemplar las cifras de las alcabalas de Zamora, en ellas, junto con la carne, es el vino el producto estrella y sus rendimientos los más significativos dentro del conjunto con cifras que llegan a superar los trescientos mil maravedíes anuales en la década de los noventa del siglo XV³⁴.

puede concluir que la cantidad anual de vino que salía de la jurisdicción zamorana se situaba, al menos, en torno a los doscientos mil litros.

³⁴ AGS. *Expedientes de Hacienda*. Leg. 16, fss. 86-100. Las alcabalas del vino eran, seguidas muy de cerca por las de la carne, las que ofrecen cifras más altas de todas las alcabalas pagadas en Zamora, por encima siempre de los doscientos mil maravedíes anuales y algunos años –1481, 1482, 1494, 1495– superando los trescientos mil.

APÉNDICE I

*Beneficiarios de las licencias concejiles para introducir vino en la ciudad
y su jurisdicción para consumo propio (años 1502-1502)*

	CARGAS	CUEROS	CÁNTAROS	TERRAZAS
Cofradía de San Sebastián.....	1			
Cof. de Nuestra. Sra. de la Candelaria.....	1			
Cof. del Corpus Christi.....	1			
Cof. de San Juan.....	1	1	3	
Cof. de San Juan de Acre.....	1			
Cof. de la Transfiguración.....	1			
Cof. de San Antolín.....	2			
Cof. de Sta. María del Portal.....	2			
Cof. de los Disciplinantes.....	1			
OFICIALES REALES				
Corregidores.....	3			
Lugarteniente del Corregidor.....	11			
REGIDORES				
Todos.....	32			
Francisco Docampo.....	16	1		
Luis de Mella.....	8			
Juan de Mazariegos.....	12			
García de Ledesma.....	14			
Antonio de Guadalajara.....	4	1		
Juan Docampo.....	4			
Pedro de Ledesma.....	6	4		
Fernando de Ledesma.....	2			
Juan de Porras.....	12			2
Fadrique Manrique.....	6			
Gerónimo Vaca.....	6			
Lázaro Gómez de Sevilla.....	1			
OFICIALES DEL CONCEJO				
Mayordomo.....	1			
Nicolás, pesador de La Puente.....	1			
Francisco de Salamanca, letrado.....	3			
Cristobal de Salamanca, letrado.....	1			
Bolaños, andador.....	1	1		
Gerónimo Sánchez, proc. del Común.....	1			
NOBLES E HIDALGOS				
Diego Enríquez.....	2			
Diego de Sotelo.....	1			
Doña Teresa.....	2			
Alonso Romero.....	5			

PROFESIONALES				
Alonso García Orejón, notario	7			
Doctor Morellón	1			
Licenciado Maldonado	5			
Bachiller de Olivares	2			
Alonso Gallego, notario eclesiástico	1			
Bachiller de Aldea del Palo	1			
Nicolás Guerra, notario	1			
Francisco de Soto, notario	1			
Fernando de Sanjurjo, notario		1		
Martín de Alonso, físico	1			
Bachiller Carvajal	1			
Francisco Arias, proc. de Causas	2			
VECINOS DE LA TIERRA				
Juan de Burgos (Cubillos)	2			
Diego González (Villalube)	2			
Nicolás (Gallegos del Pan)	2			
ARTESANOS				
Zorita, odrero	1			
Álvaro, zurrador	1			
Juan, cintero	1			
Santos de León, adobador de paños	1			
Pedro, ballestero	1			
Petijuan, trapero	3			
Gabriel de Villafañe, mesonero	2			
Alonso González, cerero	1			
Sebastián de Medina, platero	1			
OTROS				
Andrés de Aguilar	1			
Sancho de San Martín	2			
Pedro Asnete	1			
Sebastián de Toro	1			
Pedro de Balvás	3	1		
Arcos	1			
Barrasa	2			
Monterrey	2			
Alonso Barroso	1			
Gijón	1			
Pedro de Vivero	1			
Diego la Fuente	1			
Pedro Campano	1			
Juan de Vega	2			
Anónimas	2			
TOTAL	230	12	3	2

APÉNDICE II

Arrendadores de las rentas relacionadas con el vino (1484-1505)

TABERNA DE OLIVARES

Rodrigo de Olivares (1484, 1485, 1488).
 Constanza Suárez (esposa del anterior, 1495, 1496).
 Antón Gutiérrez, sastre (1497).
 Antón de Toro (1498, 1504, 1505).
 Engracia Rodríguez de Monroy (1499, 1500, 1501).
 Pedro de Grisalva (1502, 1503).

TABERNA DE ALLENDE LA PUENTE

Gonzalo de Salamanca (1484).
 Alfonso de Ledesma (1485).
 Alonso Hidalgo (1488).
 Diego Carreño (1495. En fieldad, no está arrendada).
 Juan de Vallinas (1497).
 La mujer de Juan de Vallinas (1498).
 Fernando, cabestrero (1499).
 Pedro de Toledo (1500, 1501).
 Pedro de Lorca (1502 a 1505).

TABERNA DE MADRIGAL

Alonso de Zamora y Pedro Martín, frutero (1496).
 Antón de Ribera (1497, 1500, 1501).
 Antón Borrego (1498, 1499, 1502 a 1505).

MOJONAZGO

Miguel Rodríguez, andador (1484, 1485).
 Antón Mayo (1488).
 Juan, pescador (1495).
 Alonso de Valladolid, herrero (1496).
 Fernando de Miranda, converso (1497 a 1499).
 Antón Borrego (1500 a 1505).

VINO ABADENGO

Fernando Gallinato, Diego Giral el mozo (1484).
 Andrés de Tejada (1488).
 Diego Carreño (1495. En fieldad, no se arrendó).
 Juan Godines (1497, 1498).
 Francisco Borregán (1499, 1500).
 Juan Ortíz (1501, 1502).
 Pedro Coello (1503 a 1505).